



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003031-2022-01132 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe el poder otorgado, en el cual deberá indicar la dirección electrónica del mandatario judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Inc. 2° Art. 5° Ley 2213 de 2022).

2. Como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliar, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad a través de constancia de no acuerdo y/o acta de conciliación expedida por cualquier centro de conciliación en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y Ley 2220 de 2022, en tanto que el asunto es susceptible de conciliación.

Téngase en cuenta que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes, pues no se ajustan a los preceptos del artículo 590 del Código General del Proceso, y de contera no procede el embargo en la forma peticionada por el actor. De manera que no podrá evadir el requisito de procedibilidad al elevar medidas cautelares que no tiene apariencia de buen derecho.

3. Acredite los supuestos de hecho que menciona en la demanda, relacionados con el derecho real de dominio en cabeza del demandante Carlos Arturo Rojas Sandoval, pues la sucesión procesal decretada por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá no le otorga este derecho al actor, ni mucho menos el contrato de promesa de compraventa, pues éste solamente se acredita con la tradición en cumplimiento de las formalidades propias de ley.

4. Dese estricto cumplimiento al inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a su contraparte.

5. Adecúe la solicitud de pruebas testimoniales que eleva, de manera que para cada una de las personas allí mencionadas se establezca el objeto de su declaración, esto es, deberá ser preciso en mencionar sobre que hechos de la demanda versará el testimonio que

solicita, de cara a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

6. Incorpore la cuantía del asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del Código general del Proceso.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°
93 del 25 de OCTUBRE de 2022, fijado en la página web de
la Rama Judicial con inserción de la providencia para
consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodríguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c556c3a5247ffff50e2f275a980cb3532ad404bea2db38c99f545b3beb060422
Documento generado en 24/10/2022 05:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>